PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	ALGIMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA
RADICACIÓN	2021-00222
FECHA	AGOSTO 30 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 19 de mayo de 2.023, mediante el cual se declaró el desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 19 de mayo de 2.023, en el sentido de corregir el nombre de la demandada.

Explica dentro de su solicitud que en la providencia se indicó el nombre ALGERMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA, siendo esto errado, puesto que el nombre correcto y garantizado es ALGIMIRA DE JESUS ORTEGA PALENCIA.

Atendiendo lo anterior, para el despacho no resulta procedente la corrección de dicha providencia.

En cuanto, al auto por medio del cual se declaró desistimiento de las pretensiones, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, la corrección en cuestión es improcedente puesto que su error no se encuentra en la parte resolutiva de dicha providencia, por lo que no es posible atender su solicitud.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."* *(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).*

Como quiera que dicho error no está contenido en la parte resolutiva del mencionado auto y no influye en ella, el despacho se abstendrá de proceder a su corrección, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de corregir el auto que declaro desistimiento de las pretensiones de fecha 19 de mayo de 2.023, notificado por estado No. 046 del 23 de mayo de 2.023, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d433a5de4519c251f5782be8a320e64c90b49a6424973cafcd3f50b210ddf**

Documento generado en 30/08/2023 12:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **090**

SOLEDAD, **AGOSTO 31 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

RsantiagoG//.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
SUSTANCIADOR